

7689-48-16A

Digitized by srujanika@gmail.com



BIBLIOTECA
-no del año-
INSTITUTO
Y PROVINCIA
-no de 1900-
HUESCA

B-161
C.W.59

IN
PROCESSV
ASTRICTI DOM.
IVRATOR.
CONTRA PABLO SCVRPI, Y OTROS.

Por los Acusados.


CVSA el Procurador Astricto desta Ciudad a Pablo de Scvrpi, Simon Borruel, Juan de Mombie-
la, y Baltasar Royo, imputádoles el hurto su-
cedido en la casa de Ysabel Iuana Ramon articula el
caso sobre el 2.º de la demanda, y dice; q siendo la
dicha señora de diuersos bienes muebles, Mier-
coles a 17. de Nouiembre a las siete horas de la
noche, poco mas, o menos, o en otro mas verda-
dero dia, y hora de dicho mes, y año de 1632. llegaron a dicha casa
Juan de Mombjela, y Simon Borruel con otros sus complices, y auien-
do llamado respondio vna criada, a la qual le preguntaron si estaua so-
la Ysabel Iuana Ramon, y diciéndoles que si, uno de ellos le apretó
la garganta para que callasse, y apagandole la luz se subieron adonde
estaua la dicha Iuana Ramon, llevando consigo armas de fuego, y en-
carandose las le pidieron 200 reales, y las llaves de los escritorios, la
qual temerosa no le matassen las dio, y le abrieron las arcas, y escrito-
rios, y robaron diuersos bienes.

La prouanza que ayen este cargo no es igual en todos los acusados,
y así para mayor distincion della, y declaracion de su inocencia tra-
taré primero de la de Pablo de Scvrpi, proponiendo, y respondiendo
a las oposiciones y cargos imputados. O como querra la parte aduersa
a vn testigo de vista, y dos de confession.

Es el Batallon de todo este suceso el testimonio de la robada, sobre
el 2.º dem. y así me sera preciso por euitar su prolixidad substanciarle
con verdad y fineza dize así: Que teniendo dichos bienes el dia, y hora re-
citados en el articulo, entraron en casa de la depositante vnos hombres, y como
no sabian donde la depositante estaua, y su criada de aquella llamada Maria

A Car-

Cardona, que auia baxado a cerrar las puertas de la calle, aunque la llamaua no le respondia, tomò una chispa, y baxò al descansadero de la escala, para ver y conocer los que auian entrado, y que hazia su criada, y con la luz que baxaua vio que quatro hombres de los que auian entrado subian á la depositante quedando otros en el patio, y luego le pidieron 200. reales, encarandole tres chispas, y el quarto una daga a los pechos: y assi mesmo le arrebataron la que baxaua de las manos, por lo qual viendose tan apretada les dixo alto señores yo me rindo v. ms. vean si quieren otra cosa, y subio la escala arriba con dichos quatro hombres, y con las luces de la sala, y de una linterna que consigo trajan conocio claramente, que los dos de los quatro eran Pablo de Scurpi, y Juan de Mombiela, que por auerse criado juntos los conocia muy bien, aunque lo dissimulo, y abriendo un escritorio adonde tenia 1000. reales para darles los que pidieron, le quitaron las llaves, y la abrahonaron, y ataron un lienzo delante los ojos, preguntandole si veia: y respondio que no, aunque por debaxo veia algo de lo que hazian: y luego otro la asio de las manos teniendo assi, hasta que los demas acabaron de robarla: y a este con la luz que trajan vio llevaua una capa de paño rojo, vieja, deshilada por abaxo, al qual auiendo selo mostrado preso, despues oyò llamarle Balthasar Royo, y entrando, y saliendo en una pieza mas adentro de donde la depositante estaua el que llevaua la linterna, con su luz vio el rostro del que la tenia asida de las manos: y assi quando despues se lo mostraron lo conocio muy bien, y sintio la depositante que uno de los ladrones, que como hablauan baxo no lo pudo conocer, dixo a Royo le pidiesse dos sortijas, y despues de algunas palabras concluye diciendo, que por lo dicho sabe se hallaron Scurpi, Mombiela, y Royo con otros complices, porque los conocio muy claramente de la manera que tiene dicho.

Esta deposicion Señor, al passo que aprieta me obliga a darle entera satisfacion de lo contrario, prouando que es testigo no mayor de excepcion, inuerosimil, contrario a si mismo, y perjuro, y en desempeño desto por el orden enumerado se ponderaran los fundamentos, que para dezirlo assi me valen.

Que no sea mayor de excepcion, solo con ser muger se prueua depositando en las causas criminales, como dispone expressamente el derecho Canonico, c. mulierem 30. quest. 5. Farin. quest. 59. num. 1. Mascar. de prob. con. 767. num. 1. 1358. num. 50. Macerat. lib. 3. resol. 10. num. 15. y a este se deve recorrer mas que al Ciuil, deficiente foro ut notum est: idem apud nostros Molin. verb. testis, vers. mulier. & ver. sed quæro, Portol. d. ver. a. n. 22. y mas digo, que quando algun fueno las admitiesse no harian entera fe, Roland. con. 24. num. 63. 86. vol. 1. Caball. resol. crim. cas. 288. n. 64. Farin. q. 59. n. 26. pluraque erga mulieres effudit Ioannes Verberius in Vistorio iuris p. 2. tit. 12. n. 57.

Corroboraſe mucho el asſumpto con ſer no menos, que en cauſa pro pia, pues en este mesmo crimen no admite Nata para prouar el cuer po del delicto al mesmo dueño in consil. 407. num. 3. & 4. dando por raz on la sobredicha, que es muy coſiderable, ſequitur Farin. de fur. q. 176. p. 1. num. 5. & in proposito etiam belle comprobat Giurba con. 93. num. 7.

¶ 8. imò nullam fidem facere testes derobati contra derobantes dixerunt Prætis con. 102. Felici alleg. 25. a num. 1. p. 2. idem Giurba con. 50. num. 39. & 40. añadiendo aunque sean producidos por el fisco.

Inuerosimil tambien lo es, pues estando temerosa no la matassen como confiesa el articulo (aunque ella no lo diga) no se haze facil de creer tuuiesse tantas aduertencias , como de su artificiosa deposicion resultan, ya preuiniendo que la asaltauan solo , con que no le respondia la criada, pues no da razon de auer oydo , ni visto antes de baxar que huuiesse entrado alguno en su casa , y para otro fin, no auia necessidad de baxar chispa (accion tambiē impropia entre mugeres) ya bendada, y deslumbrada si alguna vista le dexaron con tanta variedad de luces, q si se atiende baxó luz la criada, y ella despues quedando luces en la sala, y deimas la de la lnterna , que dize lleuauan los ladrones ; ya diciendo que Mombiela, y Scurpi subieron no cubiertos ni disfraçados, a quien por mucha familiaridad y trato de la niñez bien conocia: y esto mismo huye de toda verosimilitud, pues no auian de ser tan barbaros quando lo huuieran emprendido , que se le pusieran delante robando-la, y despues a cada vno lo hallaran en su casa; ya porque la criada, que tambien pudo dar algunas señas (pues dize ha tres años está en su servicio) y todos en vn vezindado no da la menor demostracion. Finalmente Señor, por otras muchas razones, que escuso por no cásar a V.S. con lo menos substancial; y assi manifiestamente resulta , que todo su dicho es arte, y no tiehe imagen de verdad, aut potius falsitatis species ad tex. in l. qui filium, ff. de leg. 3. y para quitar la fe de la prouanca, es lo mismo , que falso del todo , vt cum Rom. Craue. Menoch. Farin. con. 24. num. 12.

Contrario assi mesmo es su dicho, para lo qual me valgo de diferentes cosas del, primeramente que despues de bendada dize: *veya algo por debaxo del lienzzo, y luego la asio uno de las manos, que lleuava una capa roja, vieja, deshilada por debaxo*, dize tambien vio entrando , y saliendo el que lleuava la lnterna , y con su luz , el rostro del que la tenia asida , pues Señor si este testigo ve solo con algo de vista, y por baxo vn lienzo (dexo la turbacion miedo, y otras ponderaciones) el rostro, y capa del q la tenia asida, q le restaua todo lo veaya no algo: y aun se podria creer mejor, q vio las estrellas, segun las muchas luces que supone su deposicio.

Confirmase Señor , con lo que poco despues atentadose mas dize: *que uno de los ladrones , que como hablauan baxo no lo pudo conocer , dixo a Royo que la tenia, le pidiese dos fortijas , &c.* De lo qual infiero , que no pudo ver el rostro de Royo, porque de la misma manera huuiera visto al que se llegaua a hablarle; y no se deshaze esta pôderacion, con dezir, que pudo ser no huuiesse luz entonces ; assi por ser esto successiuo al tiempo, que dixo vio el rostro de Royo , como porque no dava buena razon, pues si la causa entonces fuera no auer luz no apellara a la oreja para dezir, que no lo conocio, *Bursarius con. 192. n. 7. lib. 2. ibi: & vi-*
dissent illum si tunc adfuisse, &c.

Lo segundo, que se pondera es, que auiendo dicho no conocio al que la tenia asida, aunque le vio el rostro despues, en el fin de su deposicion dize, que lo conocio mui claramente de la manera que dize, siendo assi, que a lo sumo podia ser por la demostracion de la capa, que se le traxo a su presencia, cosa fallaz para asegurarse como lo atesta.

Lo tercero (y tambien comprueba lo antecedente) por lo que dice en el articulo 6. ibi: luego que sucedio el robo llego a su casa el Zalmedina: y preguntandole de quien tenia sospecha, respondio que auia conocido a Pablo de Scurpi, Juan de Mombiela, y Baltasar Royo. Lo qual no pudo ser luego, sino despues: lo uno porque dice Ysabel Ramon al 2. que luego que llego el Zalmedina a casa de Juana Ramon su hermana, le nombrò algunas personas que se hallaron, y conocio en el robo: y ido el Zalmedina le preguntò la depositante, que quienes eran los que la auian robado? Y respondio que auia conocido a Scurpi, y Mombiela, y que el que la tenia asida parecia a un traganero, &c. De lo qual resulta, que no solo luego que llego el Zalmedina no pudo nombrar por conocido a Baltasar Royo, mas, ni aun despues de ydo, pues siendo el que la tenia asida (segun dize) yua buscando señas de quien era, y consta de su dicho, q despues de auerselo traydo preso, dixo era el que la tenia asida.

Y confirmase con lo que el testigo 1. a dicho articulo 6. depone: Que quando prendio el Zalmedina a Scurpi, y Mombiela le dixo al depositante eran las personas que le auia dicho Juana Ramon.

Y assi no pudo ser luego, sino despues de traydo Royo a su presencia, lo qual fue la segunda vez, que bolvio el Zalmedina a su casa, como la misma Ysabel Ramon dize, ibi: y despues auiendo llevado preso dicho hombre el Alguacil Villacapa, llego el Zalmedina a dicha casa, &c. luego inescusabile y manifiesta contradiccion.

Lo quarto se pondera, que su deposicion sobre dicho articulo 6. es contraria a lo articulado; porque el articulo dice, que preguntando el Zalmedina, si sabia quien auia hecho el hurto, Respondio que quien lo auia hecho eran Pablo de Scurpi, Simon Borruel, y otro hombre (adonde de passo aduierto no ay capacidad para Mombiela) y en dicho articulo interrogada no habla de Borruel, ni pudo porque no le conocio, segun refiere su hermana testigo 7. luego mutuamente se expone con el articulo fides que illi deneganda videtur, Barth. in l. 2. §. creditum. num. 7. de reb. cred. Roman. con. 391. in si. Farina. in recolectis par. 2. decis. 266. num. 9.

Desta aueriguacion manifiestamente resulta Señor, que no solo como arriba se dixo tiene los defectos representados el dicho deste testigo, mas aunque es contrario y lucha consigo mismo, y por el consiguiente, que quando por esto se le excluya de falso, y cuite la pena, mas no puede hazer grado alguno de probanca, c. pura 3. q. 9. c. quod autem 23. q. 7. & pluribus enumeratis Doctoribus asserit Borrellus in sum. decis. 30. 2. tit. 12. num. 10. vbi sub num. 11. cum Barth. in l. 1. n. 18. in fine, C. de usufr. & habit. conclusionem extendit ad testem improprie loquentem.

Restame probar para despedirme deste assumpto, que la dicha Juana

5

na Ramon està legitimamente conuencida de lo contrario , para lo qual entre otras cosas supongo vna elegante doctrina y puntual de Maynardo en la *decis. Tholosana 79.lib.4.* adonde se decdio , que la reprobacion de testigos del acusador hecha por algunos de muchos acusados en vn proceso aproueccha para los demas no contumaces , como en este caso ; y assi me valgo de la reprobacion , que resulta contra la dicha Iuana Ramon , por no auerse hallado en dicho robo Iuan de Mombiela .

Lo segundo que supongo es , que aunque la hora en que se cometio el robo no la afirma el articulo taxatiuamente , porque pone , o en otro mas verdadero dia , y hora ; pero Ysabel Iuana Ramon refiriendose a la hora y dia recitado , en el se deue entender no vagamente , sino de la hora explicita , vt in terminis *Surdus decis. Mantua.291.num. 21. & 22.* y assi atesta de las siete horas de la tarde , poco mas , o menos , y lo compreua Maria Cardona test. 6. sobre el mesmo artic. diciendo , que entre 6. y 7. le mandò su dueña baxar a cerrar las puertas , y successiuamente cuenta el principio del caso ; y assi segun lo que destos testigos se collige seria cerca las siete .

Lo tercero es , que la dicha Iuana Ramon afirma en su dicho , que de los quatro que subieron a robarla era uno de los Iuan de Mombiela , y que le conocio muy bien por auerse criado juntos en vn barrio con mucho trato y familiaridad , y siédo esto assi afirma la criada , que de alli a hora y media poco mas , o menos se salieron , con lo qual en la cuenta mas rigurosa auia de estar alli Mombiela detenido hora , y media , lo qual hora se cuente desde las seys y media hasta las ocho , hora vn quarto mas o menos , no puede ser , vt ex supradictis , & dicendis apparebit .

Aunque sea proposicion llana de derecho , que la negatiua vaga es improbable , vt late *Pacian.de probat. lib. 1.c.37.* y por esto se dice aprouechan dos testigos mas afirmantes , que muchos negantes *Farin. de testib. que 65. n. 200. Borrel. in sum. decis. tom. 2. tit. 14. a nu. 63. cum plur. alijs;* pero quando la negatiua es limitada a lugar y tiempo cierto , entonces prueban suficientemente por tener implicita la afirmatiua , vt idem *Borrell. infinitos referens firmat num. 67. Pacian. nu. 24. & magis in specie nostra c. 40. num. 7.* Y es de mucha consideracion , y se equipara a la afirmatiua , vt idem num. 35. confirmat , y aun en igual numero prueblen los testigos del reo , iuxta notata per *Bucaron. de differen. diff. 62. & latius & melius ad propositum differ. 64.*

La prouanca substancial deste fundamento restriba en los artic. 5. 6. 7. 8. 9. de la defension de Mombiela .

En el quinto se articula llegò Mombiela del campo a su casa , y a las cinco y media salio della a conducir vn hombre , y rozin para labrar el dia siguiente en heredad de Scurpi , y en el camino topò con Iuan de Lubiaga , y fueron conuersando hasta el mercado adonde se le despidio yendose a las carnicerias , y Mombiela se quedò para conduzir dicho hombre y rozin a los tres quartos y medio para las seys .

Con este articulo contestan los dichos Iusepe Ximenez test. 10. dando bastante y precisa demostracion del dia, y Juan de Lubiaga test. 2. que añade era el Miercoles a 17. de Noviembre.

En el art. 6. dice, que auiendo quedado con Ximenez de acuerdo, q el dia siguiente auia de yr a labrar para Scurpi (el trato fue dexaria el rozingo assi se entiende el articulo) se llegò al puesto donde venden la hostaliza, y fruta, y se estuuo en conuersacion con Ysabel Garcia, y otras verdureras, hasta mas de vn quarto dado para las siete.

Concluyé Ysabel Garcia 8. y Catalina Rodriguez 3. y si bié la Garcia no dice, sino vn dia Miercoles de Noviembre, y la siguiente Martes, o Miercoles de dicho mes, por lo qual impromptu se podia dezir, no tocan el tiempo del articulo; pero amas de la conexion de los testigos antecedentes y subsiguientes, que ciertamente atestan del dia, y de auer visto por el mercado, y cerca del respectivamente a Mombiela, se advierte, que la Garcia haze conteste en su dicho a la otra, ibi: y se despido de ella, y de otras que estauan vendiendo, y se fue a la puerta Toledo, y la otra ya da demostracion cierta de que fue el Miercoles a 17. porque despues de auer contestado con la referida dize, que viniendo el dia siguiente a la Ciudad (viue fuera de ella) hallò estauan los postigos cerrados, y preguntando porque, se le respondio, que por un burto, que aquella noche se auia hecho en Zaragoza; y assi resulta que la tarde que hablaua con Mombiela fue quando se hizo el robo de la acusacion.

Replicase diciendo, que si bien habla de hurto no dice qual, pero satisfazese considerando que en el proceso ya se trata del de Juana Ramon, y assi otro no se puede presumir, lo uno por ser presumpcion de hecho, ad tex. in l. in bello, § facti de captiuis, & post lim. y lo otro ne presumatur aliud delictum, ad l. merito s. ff. pro socio, & ex abundantia se puede dezir sue cosa notoria ad Farin. q. 21. n. 8. à quo non multum abest, Molin. noster verb. Notorium versi. die 18.

Continua Mombiela su prouanca, y dice en el 7. y 8. que a dichas seys horas y vn quarto dexando dichas verdureras se fue a vna casa adonde se alistauan soldados cerca de San Anton, y jugò con vnos conocidos suyos mas de vn quarto, de manera que poco menos de los tres para las siete Mombiela y los que con el jugauan se fueron a casa Jayme Mezquita, que está en la calle de Predicadores, adonde beuieron, y se detuvieron algo, y despues se salieron della a tres quartos dados para las siete, y yendo en conuersacion estando despidiendose dio las siete horas de la tarde.

Domingo Lasus, conuiene en el dia, y dice, que buscando a Mombiela llegò a la puerta Toledo, a las seys de la tarde poco mas, o menos, y preguntando a vnos amigos suyos, si lo auian visto, le respondieron estaua en la vanderia de San Anton, fue el testigo a ella, y lo hallò jugando, y diciendole si queria el dia siguiente podar para Gabriel Terrada, respondio no podia, porque auia de yr a podar a Calphonada, y dexando el juego se fueron ambos con Francisco Porter a casa Jayme Mezquita beuieron, salieron della, y yendose a la el merca-

mercado a la esquina de la calle de Predicadores se despidio Porter, y los dos, porque llouia se fueron por los soportales conuersando hasta el almudi, y se detuvieron hasta las siete dadas del relox mayor, y se le despidio Mombiela, diciendole yua a casa Domingo Forquet.

Francisco Porter test. m. conoiene, que un Miercoles de Noviembre de dicho año estuvieron a dicha hora juntos en la vandera, y casa de Mezquita, y que despues se fueron a los soportales del mercado, y dadas las siete horas se despidio dellos. Layme Mezquica test. i. contesta en la hora, y dia precisamente, y auer visto a Mombiela, y demas beuer en su casa, concluyendo en que se fueron della poco menos de las siete de la tarde.

Solo se opondrá, que si Porter dice a la esquina de la calle de Predicadores, y a los soportales del mercado dio las siete, como puede despues decir Lasus que se estuvieron Mombiela y el hasta las siete horas dadas en el Almudi. Pero respondese Señor, que Lasus no dice, que entoncés les dio las siete, sino *las siete dadas*, no sabiendo para declararse traer otra mejor explicacion de su dicho, pues en la poca distancia del tiempo en que tocó el relox a la esquina de los soportales, como dixo Porter, no era mucho dezir despidiéndose delante del Almudi a las siete dadas, demostrando el tiempo: demas que Porter se puede entender de las de San Pablo, o otro relox, pues no dice de qual las oyó.

En el articulo supone, que auiendo despedido de Lasus a un quarto para las ocho, se fue a casa de Domingo Forquet, y llegó antes de la media, y por no hallarle se estuvo en conuersacion con su muger mas de media hora: y auiendo llegado le hablo lo que le parecio, despues le pido un melon, y auiendo selo dado se despidio dellos a las ocho poco mas o menos, y de allí a la misma hora fue a casa Scurpi, adonde se comieron dicho melon.

La prouança se reduce a Catalina Mallen muger de Forquet la qual da bastante demonstracion del dia y dice, que auiendo llegado Mombiela a su casa a las siete y quarto del relox mayor poco mas, o menos, por no auer venido su marido se estubo con ella en conuersacion al fuego, y despues de auer venido y hablado algunas razones les pido un melon, con el qual se fue a las ocho medio quarto mas, o menos.

Forquet contesta en el dia, y dice, que viendo del campo a caballo le dieron las siete del relox mayor en la plaza de Santo Domingo, y recta via se fue a su casa, que la tiene en frente Santa Fe, hallò a Mombiela aguardandole el qual entre otras razones le dixo fuese con el al dia siguiente a podar para Gabriel Terrada, y el depositante le respondio no podia, concluye con que le dio el melon, y se fue un quarto antes de las ocho.

Juan Luis de Scurpi, y su muger hazen bueno lo demas del articulo sin deduzirse de sus dichos objencion alguna; y assi me remito a ellos. Pero sino recibo engaño fue feruido el señor Relator en replicarme, que se hacia inuestigacion Forquet en su dicho, pues si la despedida de

Lasus

Lasus fue a las siete ; llegò a casa de Forquet Mombiela a las siete y quarto, esperó media hora , como el articulo dize , luego Forquet se detuuo desde la plaça de Santo Domingo, adonde oyò las siete , hasta llegar a su casa, cerca de tres quartos. Pero se responde, que conforme la prouanza no es tanta la diferencia, y quando con lo articulado se demuestre la representada, no ay estorbo para entender, que pudo detenerse en el camino para diuersos fines, pues aunque dice recta via , pudo hablar con algun amigo suyo, o topar impedimentos en el camino, todo lo qual se ajusta al poco tiempo que se detuuo despues de auer venido Forquet , y antes se haze muy verosimil por lo poco que hablaron.

Replicase en segundo lugar, que como le auia de dezir *Mombiela a Forquet*, si queria ir a podar para Gabriel Terrada el dia siguiente, siendo assi que no quiso ir con Domingo Lasus, que se lo pedia, como resulta de su deposicion ; mas se responde , que pudo quedar concertado con el mesmo Lasus despues sin embargo de lo primero, y como de sus dichos resulta llouia al despedirse, y pudo mudar de parecer por esto, o por otras consideraciones de agricultura , y nada de esto es de lo substancial articulado.

Finalmente contra esta coartada se opone, que Balthasar Royo traydo por Mombiela sobre el 12. dize, que auiendo llegado a cenar a casa de Mombiela a las siete de la tarde del reloj mayor algun quarto menos vió llegò a dicha casa Mombiela cosa de tres quartos de hora despues que el depositante, &c. Y assi tomando este dicho por mayor seria la venida de Mombiela a su casa a las siete y media , y si fuese assi implicaria con el dicho de Juan Luis de Scurpi , y su muger , y aun con lo que el mismo Mombiela dize sobre el 2. de la demanda produzido por el Astricto en media hora hasta las ocho, la salida es facil , porque Royo no restrinie el tiempo con precision, sino que es lo mismo, como si dixerá, cerca de tres quartos despues llegò, &c. y assi no cierra bien, ni limita el tiempo iuxta tradita de teste ita deponente, apud Alex. con. 66. num. 6. lib. 7. Nata con. 53. num. 3. vers. præterea, Menoch. con. 1046. num. 3. Steph. Gratian. discep. 277. num. 11. Riccio in collectan. decis. p. 5. coll. 1520. Tusch. lit. D. con. 249. n. 15. 16.

Y que se aya de entender el dicho deste testigo , como arriba digo, es preciso por la superior probanza de Forquet, su muger, Scurpi, y su muger, y el mismo Mombiela.

Con los quales se prueua, que a las ocho algo mas , o menos estuuo en sus casas, y assi quamvis verum sit testem à nobis productum plene probare , verum id non elidit superiorem probationem , quia dictum impugnari potest , iuxta notata in terminis per Tuscum tom. 8. pract. lit. T. concl. 287. num. 5. col. 1. D. R. Leon. in respon. sub decis. 210. lib. 2. num. 27.

Y a toda esta prouanza añado, que las circumstancias con que deponen, la cercania y proximidad de los puestos, lo que hizo, lo que hablo;

Mom-

Mombiela y los testigos està tan contestado , que parece no da rastro de duda, sino clarissima demostracion, y evidencia de la verdad: y a esto no es de embargo, que vnos señalan mejor el tiempo que otros , porque como hablan de vn mesmo hecho, y palabras no son singulares sino contestes *Ludouis.deci.344.num.13.Rota in recoll. decis.688.num.6.772. nu.6.tom.2.Farin. q.64. de testibus num.74. 80. 82.y añade en el nu.83.* aunque dixesse el testigo con duda, creo que fue en Mayo, cuya doctrina aqui no es menester, eleganter *Gratian. discip. foren.605.n.8.9.10.*

De todo este hecho liquidamente quedara prouado ser el testimo-
nio de Ysabel Iuana Ramon parte interesada, falso, y mas que temera-
rio, pues con cinco testigos se conuence no pudo asistir Mombiela en
el robo, que se le hizo, porque Lasus, Porter, y Mezquita, que a las sie-
te le vieron, y todos estuuieron en casa de dicho Mezquita, euidentem-
ente conuencen no auerse hallado en otra parte, Forquet y su mu-
ger de la misma manera viendole en su casa antes de las ocho. Y pues
como se ha ya representado Iuana Ramon dize estuuio arriba entre los
ladrones que subieron, y la criada, que les durò el estar arriba, y baxar
hora y media, no se que pueda auer mas clara, y manifiesta contradic-
cion, para que del todo quede su dicho destruydo, y aniquilado, como
perjurio, cui etiam in crimine lesæ maiestatis credendum non est, iux-
ta *Crauet.con.6.num.58.Farin.con.79.num.3.de testibus quæst.56.num.196.*
aunque tuuiesse algunos adminiculos de verdad , porque no pueden
obrar suposito perjurio, iuxta *Farin.con.99.num.64.Hypol.Riminal.con.*
409.num.28.& seq.lib.4. y esto no solo procede en todo, sino en parte de
su dicho , de tal manera que no haga fe en nada, plene *Farin. d. q. 56.*
n.191.Portoles ver.testis num.60.

Y hablando por horas los testigos el poco mas, o menos que algunos
ponen deue entenderse quarto mas, o menos, *I. si quis in suo C. de inoffi.*
testam.Ludouis.deci.344.num.11.ó queda al arbitrio de V.S.Menoch.de
Arbi.c.47.in fine.

Y quando tuuiessen entre ellos alguna contrariedad (que no la tie-
nen) pues fuese modica no les quitaria la fe, antes los haria mas crey-
bles, aunque circa principale negotium, *Farin.q.65.n.34.*

Y visto Señor , que no se le deue fe alguna a Iuana Ramon por lo
que arriba tengo representado , resta ver por el orden que infor-
mando a V. S. segui la fuerça de las confessiones que se ponderan con-
tra Scurpi, y la de Iuan Luys test. 10.al 2.del caso,dize assi: que auiendo
preso a Pablo de Scurpi su hermano, le encormentò el Zalmedina supiese del
quiéren los complices en dicho burto, y auendoselo persuadido le negò auer
se hallado en el : y bolviendo esta respuesta al Zalmedina a 21. de Noviembre
ambos fueron a la carcel , y oyò el depositante que dicho Zalmedina le preguntò
a Pablo le dixesse quién eran los complices en dicho burto, y donde estaua, y que
le dixesse la verdad: y entonces le respondio , que si le aseguraua la vida le
diria donde estaua dicho burto, y quién eran sus complices: y diciéndole el Zal-
medina ya no auia lugar, replicò Scurpi lo auia deixado de hazer, porque le de-

zian era riguroso Iuez. Finalmente dixo, que no lo auia dicho a su hermano por ser cosa tan ruin yfea.

De esta deposicion Señor no resulta daño considerable para Pablo de Scurpi, pues con distincion no se carga è imputa el hurto, ni se hallará en toda ella confession de auerse hallado, antes bien que se lo negó a su hermano, de adonde es que aquella palabra *sus complices*, no pue de caer sobre sugeto a quien se pegue, sino que deue referirse a la palabra *burto*, de la manera que se le preguntò dixesse, *quién eran los complices en dicho burto*; y assi con propiedad refiriendose a la pregunta, dixo manifestaria quién fuesen si le perdonauá, y esta intelligencia procede llanamente, pues es cierto, que las respuestas obscuras de los reos se deuen entender en el sentido, que les es mas beneficioso, *vt in strictiori casu, Roman.con.455.in fine, & 460.y siguiendole Farin.q.18.num.31.& seq. T usch.683.num.2.& 651.num. 3. lit. C. Pacian. de probat. lib. I. c.17. a num.28. cum alijs, Borrell. in sum. decisi. tit. de confessis 3.n.39.*

Y no graua dezir, que sino era el complice no auia necesidad de perdonalle la vida; porque como preso, y temeroso pedia mayor seguridad, iuxta notata per *Farin.in q.83.y aun con razon, pues nombrando los complices del hurto hazia indicio de auerse hallado, y con su hermano dava lugar a la sospecha; y assi le era mas beneficioso el callarlo.*

Y quando con la palabra *sus* se hiziese socio criminis, adhuc no era bastante confession para condenarlo, pues no confiesa el cuerpo del delicto (supuesta la correspondencia de la pena de quo infra) auctor est *cum alijs Farin.q.81.num. 33. y a esto se deue referir el dicho del Llauer si se quiere entender de la mesma platica.*

Pero aunque fuese clara y explicita esta confession, pa rece Señor, que conforme la disposicion de Fuero y derecho no deuia ser admitido como testigo inhabil, y que deuia repelirse siendo contra su hermano; de Fuero por la *Obser. expressa de foro, & consuetudine tit. de probas. ad quam recurrit Molin.ver. frater, versi. frater in causa, & verb. testis, versi. testis consanguineus in fine*, y de derecho in crimine magno de ninguna manera se admite aunque quiera, *vt per Petrum Butrigarium quē sequitur Alberi. de Rosate in l.3. §. lege Iulia. de testibus. Albericus de Maletis, tract. de testib.c.6.num.8.in fine, habetur tom.4.tract. nouiss. cum quibus post varias limitationes, & ampliationes residet Fari. de testib. q.54. num.106. lo qual muy particularmente procede por la razon de Barth. que sigue Maletis num.7. diciendo, que el no poder ser testigo el hermano contra su hermano, es fauor de la agnacion, y sin voluntad de entrabos no se quita: y tambien porque de la manera que el hermano a fauor del hermano no se admite, iuxta Farin.d.q.54.nu.121. Maynard.deci. Tholosan.77.in prin. habent namq; spiritū diuisum, Quintilianus de clama. 321. Valenzuel.con. n. ita nec cōtra fratre, quē adeo pr ocedūt, vt etsi deponat eius depositio, affirmante Maynard.nu.3. neque legenda, neque vlo modo consideranda est, y si para no admitir al hermano a fauor del hermano apretó tanto el punto este autor, y prosigue en el num.4.diziendo,*

do, haud igitur aequalis pugna esset si actoris gladius retunderetur, id est eius testes reprobari possent sed rei arma utrinque acuta relinquenterunt & quid erit in causa amplissimi Iudices? Ut miserorum reorum defensiones quas ceteris probationibus fauorabiores Iurisconsulti (nec aliud miserationis ratio patitur) sicut etiam affirmat, perimitur coangustentur.

Insuper addo, quod cum in processu satis liqueat eosdem fratres dum alter in familię Iudicis manus incidit unam inhabitasse domum eo striatus arcendum alterū à testimonio, ad Farin.d.q.54.num.134. Cum ergo, vel ex dictis insurgat fratre illum iuris forique dictante disciplina à testimonio dicendo abducendū fuisse sucedit Regula eundem examinatum nil oppositionis facere posse, iuxta notata apud Valenzuel.con.92.num.75. & in specie nostra Farina.d.q.54.n.91.

El otro testigo de confession, que contra Scurpi se traer es Juan de Mombiela 14.al 2.del cargo, y dice: que al baxar de casa Scurpi, el dia que sucedio el robo, encontrò a Pablo de Scurpi, y como conocio al depositante le ceñó poniendo el dedo en los labios, y diciendole no ay sino callar, que venimos de robar a Juanica Ramon, &c.

A este testigo de confession le hazen del todo inverosimil algunas presumpciones: la primera, que sin proposito, ni pregunta, si solo por auerle visto a Mombiela no le dixerat Scurpi tal cosa, iuxta ea quæ de causa ad confitendum prænotat, Farin.q.81.num.40. Y fuera grandissima levidad de animo lo que afirma.

Lo segundo, porque aunque tenian entre si algun conocimiento, y se presumia amistad ad Grassis de effectib.amicitia, num.33. no empero mucha, secundum Hypolit.de Marsil.con.74.num.14.lib.1. y assi el mismo Autor num.15. entiende son inverosimiles semejantes cōfessiones dōde no ay intrínseca, y apretada amistad, luego no obrá Bucaron.differ.37.n.5.

Y lo otro Señor, que culpandole el Astricto a este testigo, y teniendo por complice en tal delito, eo ipso le tiene por inhabil, cum nec impugnare possit, quod probare conatur ad ea quæ de socio criminis à Doctoribus circumferuntur, præcipue Marsil.d.con.74.num.8.Roland.con.16.num.17.lib.1.Borgnin decis.crim.34.num.7.verbs.3. & alij quos consulto omitto, hijs quæ illud addo quod agit is testis de exculpatiōne sua, & grauatione alterius in quo fides deneganda videtur, copiose Giurb.con.37.num.35.

Tambien reciben grande diminucion estos testigos, aduirtiendo son singulares en lugar y tiempo, y assi de derecho no hazen fe, aun para tortura, iuxta Farin.de testib.q.64:n.155.cui subscribit Bucaron.d.tra.differ.55.n.7.in fine, belle Gabriel con.40.vol.2.Gatier.ad II.Reg.lib.3.q.12. Y de Fuero no procede lo contrario, porq si bien exorbita en q dos testigos de cōfession contestes hagan entera prouança, ex Obser.3.de confessis, ita secundū verum sensu intelligenda expendendo illam particulam, vel alias legitimè (porque de derecho fuera schiplena, Farin.proxime relat. num.139.) pero de ninguna manera se prouara, que a los testigos diuersos en lugar y tiempo de priuilegio de plena probanca el Fuero.

Y aun

Y aun Molinos ver. confessio, versi. confessio accusati, alargò la Obser. a vn testigo de vista, y otro de confession, y despues del le han seguido los demas practicos, Portol. ibi num. 7. D. Sesse decis. 218. num. 19. Y supuesto que Molino hablò en esse caso, no se como pudo Bardaxi c. 11. num. 7. de su practica traerlo para prouar, que bastauan dos testigos singulares para pena ordinaria? Y salua pace tanti viri, & Senatus censura, de seguir essa autoridad naceria vn ineitable absurdo, y es que si el condenar con indicios a pena ordinaria, exorbita de derecho, segun la comun, y mas admitida, vt per Anton. Fab. in C. definit. 9. C. de penas, Ricci. s. p. coll. 1561. Griuel. decis. 93. Villar respon. 9. n. 26. & alij magis noti, y en nuestro Reyno aunque se admite, pero con grande circunspection, de quo grauiter ex D. Sesse d. decis. 218. num. 18. Assi condenando con essos dos testigos seria lo mesmo que condenar con vn indicio, quod quam durum, ac à vera iurisprudentia alienum alij pendant.

Añado por segundo fundamento, y en comprobacion de quan peligrosa practica es esta, lo que el señor Reg. Sesse d. decis. 218. in fine ait, que en Aragon se admite la doctrina de Bald. in l. si quis ex argentarijs, §. 1. de edendo (quam ex alijs confirmat Ripa de nocturno tempore c. 59. in fine) donde dize, que vn testigo de vista, y dos indicios mas (de los cuales el vno parece deue ser indubitado, iuxta Caball. cas. 288. Peregrin. apud Farin. tom. 2. con. 108. ex num. 46. Canter. c. 2. q. 2.) bastan para pena ordinaria: y dize despues bastaria segun esto, que el testigo de vista fuisse de confession, y resuelue que no, quia est extenderet dictum Baldi, &c. Pues porque se deue dar tanta fuerça a testigos de confession? Porque se estiende el dicho de Molino, que ya exorbitaua de fuero? O que quedara Señor para crímenes atrocissimos de lesa Magestad, y assasinatos? Ciento que sino se mezclase el arbitrio, y christiandad de V. S. que seria de grande desconsuelo, pues la especialidad de no auer tortura en este Reyno no ha de hazer mas dañosos efectos, que si la houiera, que la tortura amas de no comprehendere a todos solo vecxa, mas no condene, maior ergo adhibenda cura est, c. ubi periculum de reg. iuris, ac merito fortissimum videtur Ibando de Bardaxi dicto loco.

Pondera tambien la parte contraria con los testigos 4. y 6. al 2. del cargo, que se hallò parte del hurto en casa de Scurpi. Respondese, que aunque dixeron dichos testigos se hallaron essos bienes (despues ponderare la fe que se les deue) mas que el ser de Ysabel Iuana Ramon no consta en proceso, sino por su dicho; y assi segun lo ya representado no prueua en nada, amas de ser singular, y quando iuxta dispositionem iuris se le deuiera fe, fiziera indicio contra eum, qui assuetus est res furtiuas penes se habere, y contra persona de mala fama, de quo nil in processu abunde Farin. de fur. q. 177. a. nu. 5. imò nec quoad presumpcionem secundum Rauden. de Analogis c. 31. num. 11. cum Saliceto, & Vulpello. Amas, que el puesto donde se hallò está abierto siempre, y qualquiere podia esconderlo alli, sin que pueda inferirse contra esta parte, vt in defensione.

Otro

Otro indicio se esfuerça contra ésta parte, sobre el 7. y 9. dem. con los testigos 1. 2. 3. diciendo, que la chispa que se halló en la cabecera de la cámara de Scurpi, y la que se llevó quando robaron a Iuana Ramon es vna misma ; pero como la identidad de esto pende del dicho de la robada padece los achaques referidos.

He representado Señor lo que resulta del cargo , y he dado tambien la salida, que he podido, segun lo que el derecho , y mi corto ingenio permiten , la qual aunque del todo no destruya la fuerça de la acusacion, pero no dexa de encuclarla y rendirla mucho ; y tanto mas suplico a V. S. se le fauorezca al reo , quanto mas desvalida defension ha hecho por lo que en voz dixé, que para merecerlo ayudan mucho los servicios de ascendientes suyos, y en particular su Padre, y Tío, que sirvieron con mucha satisfacion y adelantamiento en la batalla Nauar, y otras partes : y con razon venerò Platon lib. 5. de republica , a los que siruen la milicia llamandoles *Sanctos terrestres optimos expulsores malorum custodesque mortalium, eorumque sepulchra veluti demonum colit atque adorari debere.* A esto se pega la calidad de su buena naturaleza, y auer sido su Padre Ciudadano , Lugarteniente de Zalmedina de esta Ciudad , y de tan buenas partes , que por ellas , y por primera difamacion, y otras circunstancias espera la clemencia, y arbitrio, que permite la justicia, con que en todo procede V. S.

A Viendo ya dicho lo tocante a Pablo de Scurpi, trataré en lo siguiente del cargo q se le hace a Simón Borruel, el qual consiste en una confession suya, y algunos indicios, a lo qual espero se dara entera satisfacion.

Y comenzando por la confession se supone, que en el artí. 11. de la addicion se dice, que el dia que sucedio el hurtu mencionado en la de manda , Simon Borruel , y Pablo de Scurpi anduvieron, y estuvieron todo el dia juntos, sin auerse diuidido, ni apartado en todo el dicho dia, hasta que prendieron al dicho Scurpi.

El tenor deste articulo prueban los testigos 11. y 12. de confession de Borruel, y el mismo en la interrogacion con estas palabras : Que el y Pablo de Scurpi son amigos, y que a Mombiela lo conoce aura un año , y que el dia que se dice sucedio el hurtu estuuuo con su criado , y Pablo en la comedia: y salidos de alli se detuvieron un poco junto a la Cruz del Cocco , y de alli se fueron el respondiente, y Pablo a casa Iuan Luys de Scurpi donde posauan , y estando parados los dos a la esquina de la casa del dicho Iuan Luys passaron unas mugeres con una linterna , y dicho Pablo Scurpi dixo al respondiente, que una de aquellas mugeres parecia ser su hermana Anna de Scurpi : y que siempre estuvieron juntos el respondiente y dicho Pablo hasta que el Zalmedina lo prendio.

Desta confession parece, que se puede alegrar la parte acusante, pues si Borruel hasta que le prendio el Zalmedina, siempre estuuuo con Scurpi, caso que el dicho se huiesse hallado en el robo, porque se le acusa tambien auria de ser complice Borruel, verum hæc tanti esse non de-

D bent,

bent, ut aut rationem vincant, aut innocentiam acusati, qua innitimus in primis enim certum est confessiones reorum, ut ex illis condemnationis summaratur argumentum nitidas adeo, certas, ac distinctas esse debere, ut nil obscuritatis aduersus eas valeat opponi, prout longa Doctorum narratione confirmat Farin. q. 8 r. de reo conf. nu. 32. multa enim ait Bucaron. differ. 37. num. 5. rimanda, ac pendenda à Iudice sunt antequam confessio reo possit obesse Bossius vero tit. de confess. per tortur. post num. 12. adeo nitidam expetijt confessionem, ut tanquam Sol resplendeat ita clara illa sit: sequitur ergo ut admittenda ea non sit confessio, quæ vel tacite, vel in consequentiam quandam insurget prout in his terminis iuuante Farin. d. loco, probatur igitur in proposito quatenus inquisiti confessio ad delictum inducendum adaptatur nullius esse debet roboris, aut momenti ex supradictis.

Præterea, porque consistiendo toda la fuerça de la ponderacion contraria en la palabra *siempre*, sera necesario tratar de su intelligentia en derecho, mas primero ponderare el sentido de esta confession, y es, quando dicho Borruel estuuo aquella tarde en la comedia con Scurpi, despues en la Cruz del Cocco, y de alli a la esquina de la casa de Scurpi, dize despues, y siempre estuuieron juntos. Esto se deve entender de dichas ocasiones arriba referidas, y las palabras siguientes, hasta que llego el Calmedina, como si dixerat, y en la ocasion que llego el Calmedina, tambien estuuimos juntos. Demanera, que la palabra *siempre*, se refiera a lo antecedente, y la palabra *basta*, no limite como extremo de todo aquel tiempo continua asistencia, sin auerse apartado el uno del otro, sino denote estauan en aquella ocasion juntos.

Y porq pende esto de la diccion *siempre*, digo, q si bien regularmente comprehende tiepo infinito, y perpetuo, iuxta innumeros quos referunt Barbos. de dictionibus dictior. 36 r. a n. 2. Giurb. con. 99. n. 28. pero tambien significa lo mismo, que *frequenter*, *plerumque*, *assidue* Barbos. sup. num. 6. 8. y que lo entendiera assi Borruel, pater, porque si niega auerse hallado en el delicto, y Yabel Iuana Ramon dize no le conocio, ni da seña alguna con tener el tantas: claro es, que quando se huiiera hallado Scurpi, quod negatur, no quiso dezir auia estado siempre con Scurpi, porque lo negara de la misma manera: luego la palabra *siempre*, no induce perpetua asistencia, y compagnia.

De aqui es, que los testigos que disen vieron siempre a uno posseer una cosa, aunque por el rigor de las palabras no huiesse de faltar tiepo alguno en q no le huiessen visto: pero aunque en algo se les conveniese, no seria falsos, ut obseruant Roman con. 263. per eos. & con. 30 r. Tuscb. lit. D. con. 371. num. 4. refert Barbos. ubi sup. num. 6. in fine, quibus addere liceat, Capici. decis. Neap. 37. Marta to. 2. digest. tit. falsitas, c. 5. Fulm. Pacian. lib. 1. de probat. c. 36. n. 11. Ripa de noctur. temp. c. 12 r. Lara statim referendus num. 26. cui tamen somnium obrepserit dum eo loci allegavit Romanum. De aqui tambien resulta, que es visto residir siempre, y estar en vn lugar el que falta poco del, ut de Clerico qui ob annexum Capelle

pellē onus residere cōgitur à fundatore obseruauit *Lara de Cappellanijs* lib.2.c.8.num.18. & 19. & de paraciano absente idem num. 22. qui iterum falso allegat *Mascar.* in concil. 145. quæ esse debebat 1150. de residentia Parochorum, Canonicorum, ac Episcoporum, ut et si aliquantum discesserint tamen resedisse semper dicantur, plura conduceit *Parbos.* in *Pastorali* p.3.alleg. 53. per totam.

Hijis omnibus illud adstipulatur, quod verba non amarè (præcipue vbi de incursu pœnæ disceptatur) intelligenda sunt elegans locus apud *J.C.* in l.18.ff. de *qdilitio edicto*, ibi: *hæc omnia videntur eo pertinere, ne id quod affirmavit venditor amarè ab eo exigatur, sed cum aliquo tēperamento, cui alia concinit lex 8. scilicet tit. de condi. & demonst.* ibi: *quia non omne momentum exigendum sit, ut cum liberis sit, maximè quod si distinctius, ac liberius interrogaretur inquisitus, num etiā delicto astitisset negasset utiq; iuxta ea quæ in simili adducit *Gonzal.* ad reg.8.glo.43.n.69. ergo id habendum pro expresso, ad tex. in l. tale pactum, §. fin. ff. de pactis, & ibi Doctores præcipue cum omnis dispositio quantūvis generalis, & præcisa interpretationem ab equitate recipiat *Gonzalez* vbi sup. num.73.*

Lo otro, que pucs esta confession mira a la asistencia, & sic ad factum se deue entender, que fue en tiempo permitido, y en ocasion honesta, y licita, ut optime respondit in alia confessi onis hypothesis *Alexan.* con. 52.vol.3. in prin. *Tusob.* conc. 6.41. num. 43. lit. C.

Y quando se entendiesse que asistio Scurpi, y que resultasse tambien estuuo Borruel con su confession sin perjuicio de la verdad, ad-huc extraordinaria delicti pœna tantum feriendus esset tanquam sponte confessus plures refert *Farin.* q.81. num. 14. in fine, 26. & 172. decis. 101. num. 6. vbi additio lit. C. *Marta* tom.2. dig. ver. confessio c. 8. & 11. ver. convictus c.1. *Cavallus* resol. crim. 68. *Maceraten.* lib.3. resol. c.20. cas. 4. n.3.

Y tampoco tienen fuerça los indicios, que se ponderan en fomento del cargo a que se respondera por su orden, no la fuga que se le prueva quando le querian prender, y que dixo huya por temor de la justicia, nam licet regulariter fuga aduersus reum faciat inditium, *Caball.* crim.resol. cas.288. num.43. *Crauet.* con.6. num. 37. pero cessa este indicio quando ay causa para huir *Ambrof.* in decis. 50. num. 28. *Decian.* sub num. 199.vol.1. *Feli.* alleg. 7.5. num. 3. p. 2. *Archid.* in c. decernimus. 3. q. 9. *Hond.* con. 87. num. 152. in 2. *Eugen.* con. 63. num. 67. y la causa es por los disgustos y successos que tuuo coa Iuan Oriz, en que me remito a la noticia judicial, que V. S. tiene; y assi estando rezeloso no le prendiesen por ellos, como lo atestan los testigos 6. y 7. sobre el 9. Iuan Luys de Scurpi y su mager, no era mucho huyesse. *Quid?* quod molestia iudicialis, & grauissima causarum incommoda re vera iusta sunt metus, & fugæ causa prout eleganter prosequitur *Delrius* lib.5. disqui .mag. sec. 3. versi. *Quintum exemplum*, en particular siendo forastero, y no conocido, igitur cum de hac verissima causa constet scrupulus non pungit.

Ni graua la pretensa amistad de Scurpi, pues en el art. 5. con el testigo 3. def. y otros, se prueva que auiendo tenido comission Borruel del



del señor Gouernador para prender a Iuan Oriz (está condenado a muerte) se le dio a entender auia expirado por la presidencia nucua del Señor Virrey, y que le conuenia el confirmarlas; y que assí para esso trató de venir a Zaragoça: y en el 6. que como ay poca distancia de Zaydia Vallobar, que solo trauiessa Cinca por medio, auiendo tambien de venir Scurpi vinieron juntos, por ser conueniencia ordinaria de caminantes. De manera Señor, que es amistad de poco fundamento, y si bien despues de auer llegado Borruel, è idose Scurpi a casa su hermano le hospedaron, de allí a medio dia a Borruel, esto fue en agracicimiento de algunos beneficios que a dicho Pablo de Scurpi le auia hecho, con la ocasion de la vezindad de lugares, y ser hombre sobrado, y amigo de hacer bien Borruel, como resulta de lo que Iuan Luys de Scurpi, y su muger dizen sobre el articulo 7. defen.

Y por el consiguiente no es de consideracion, que Scurpi y Borruel huiessen sido vistos cerca de la hora que sucedio el robo à la Jerusalen, porque teniendo la casa Scurpi poco mas alla se yuana ella, & sic cessant, quæ de transitu in solito commemorat Farin. q. 176. de furtis a nu. 62. & si in dubio versaremur in bonum finem illud interpretari debuisse D. Seffe decis. 212. num. 23.

Similiter non obstar auerse hallado parte del hurto en la casa donde estaua, porque amas de la respuesta que se ha dado por Scurpi, procede esto mucho mejor en Borruel, porque era huésped en ella; y assí deue presumirse mas ageno de esso.

Ac tandem nil accusatorem iuuat auerse hallado las chispas a su cabecera, y que la vna dize conocio Iuana Ramon: porque se responde lo que arriba por Scurpi, y añado, que es tan falaz el prouar essa identidad, como se puede considerar por parecerse vnas chispas a otras: y de la misma manera se podia imputar esso a qualquiere que durmiera en aquella cama, y en quanto al llevar esas armas, amas de ser ellas permitidas tiene bastante causa en la aficion de la caça, cosa ordinaria de los que habitan la Aldea, ut late in summario, & in viam iuris notauit Borrellus consil. 45. num. 12. Passet. con. 202. num. 53. Blanc pract. crim. §. 3. num. 45. p. 2.

Y quando lo sobredicho tuuiera mas fuerça de la que tiene, parece que con las presunciones contrarias que se ponderaran auia de quedar vencido, cum potentiores hæ sint, quæ delictum excludunt ad Farin. q. 38. num. 112.

La primera Señor, resulta del abonatorio tan calificadamente prouado en el art. 2. de las defensiones, con los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 9. 11. con los quales no solo se prueua, que es hombre de buenos respectos generalmente sino q a esso le acópia el ser hijo y nieto de personas muy abonadas, y christianas, y que fueron familiares del Santo Oficio, gente rica, azienda, y amas de tener el mesmo acusado estas calidades, es virtuoso, limosnero, amigo de hacer bien a todos, lo qual Señor está lleno de presunciones exclusivas del delicto. La primera por

por su buena fama, iuxta ea quæ late traduntur à Farin. q. 11. num. 77. la qual si bien no quitaria los indicios especiales, sino la mala in genere Farin. q. 47. num. 181. & num. 193. pero siempre lleva sus consideraciones, vt mihi agatur etiam cum conuicto, ex Alex. con. 121. num. 5. in 5. Farin. q. 47. num. 185. y por lo menos parece deue ser admitido quando ay encuentro de presumpciones, vt idem auctor num. 190. & num. 197.

Lo segundo de su buena naturaleza no se puede presumir auerse hallado en cosa tan fea, nam vt ap̄tē canebat Mantuanus

Qui viret in folijs venit à radicibus humor,

Et patrum in natos abeunt cum semine mores.

Ex nostris illustrant, & commendant Alciatus lib. 1. pr̄a sum p. c. 48. Alfon. Castren. lib. 2. de iusta hereticor. punit. c. 8. Simancb. de Cathol. instit. tit. 50. num. 10.

Lo tercero, que como pruevan los mesmos testigos, es hombre rico, y hazendado, y assi tanto mas cessa, y aun obliga a entenderse no pudo mezclarse en semejante accion, punctim Giurba con. 91. num. 17. Macerat. resol. 10. num. 24. y esta es admitida y legitima presumpcion, Paris. de confiden. q. 74. n. 4.

Corroborase todo lo dicho con no hallarse infamado en cosa alguna, pues no trayendo los testigos caso particular porque se mueuan a dezirla, no prueban, vt in specie nostra Farin. q. 39. num. 109. y esto es comun a todos los acusados en este proceso, y siendo tantas las presumpciones que militan a fauor desta parte, parece que V. S. puede favorecerle en todo lo que diere lugar el arbitrio, y justicia.

Finalmente en respeto de Mombiela no ay otra prouanca en proceso mas del dicho de Iuana Ramon, y estando como se ha visto tan conuencido con la negativa prouada de no auerse hallado, ni podido hallar absorb e la probanza de la parte contraria: y assi mesmo està abonado, como de la defension resulta, por lo qual espera con mas justificacion la declaracion de su inniunidad.

Pro coronide verò. totius informationis, me ha parecido conuinciente representar a V. S. que quando de proceso resultasse estar conuencidos los acusados de objecto criminis, quod nusquam confiteor adhuc tamen illis interroganda non esset capitalis pena, porque en dos maneras se puede considerar este delicto, scilicet hablando de hurto grande simpliciter no acompañado de otras circunstancias: y en este caso entiendo no impondria V. S. pena de muerte a no infamados, siguiendo la mas comun, mas igual y practicada opinion, cum Farin. q. 23. nu. 3. Y parece que estamos en el por lo que dire despues, o se puede considerar este delicto juntamente con algunas calidades, como si huiiesse rotura de puertas, llaves maestras, usurpacion de voz Real, robo con violencia, ó semejantes: y parece que quando estuviessemos en el capitulo procede esta pena, segun la mas comun benigna, y que deue admitirse en tal caso.

Y para entrar en este punto digo, que no se ha de tomar por calidad

dad dezirse fue hecho el hurto de noche, porque eo ipso, que es hurto regulariter es de noche, y por esto dixo el Iuris consultor en lat. i. de fur-
tis, furtum à furuo id est nigro dictum labeo ait, quod clam & obscurè fiat, &
plerumque nocte, quam etymologiā ultra notata per Farin. in prin. de fur-
tis num. 8. adamusim exoriarunt Agellius lib. 1. nostrum atti. c. 18. Anton.
Augustin vir Celtiberis non tacendus gentibus lib. 4. c. 4. Alciat. lib. di-
spunc. c. 10. conducit Heringius de fiduciis. c. 2. num. 7: y en estos terminos
dizando no es calidad agrauante Farin. q. 18. num. 71. versi. Primo casu,
Clarius & breuius Maceraten. lib. 3. resol. resol. 20. casu 4. versi. non obstan-
te, porque siendo el animo de hurtar, no distinguió el delinquente la
noche del dia.

Lo segundo se aduierte, que la otra calidad, que segun el proceso
se ponderaua de violencia, no consta por otro camino, sino por el di-
cho de la robada, el qual teniendo tantas reprobaciones como se han
visto, es lo mismo que si lo huieras callado; pero sin perjuicio de la
verdad demos fuese assi, y entonces deue distinguirse la violencia he-
cha a la persona, del acto violento, y conforme su dicho confessaria fue
violento el modo de robarla, mas a la dicha ninguna violencia se le
hizo de consideracion, y estos terminos distingue muy bien Ripa de
noctur. temp. c. 22. num. 8. por lo qual parece cessa esta calidad.

Pero mas digo, que aunque interviniese en el hurto grande alguna
calidad agrauante, no por esto deuria pena de muerte el reo, prout in
strictioribus terminis dicxere Farin. d. tract. de furris q. 18. p. 3. num. 47.
Giurba alios referens con. 68. num. 28. iuncto num. 19. y si se atiende al calo,
y decision del con. 93. sin duda aprieta mas; y also suplico a V.S. se reco-
nozca, Bucaron differ. 134. Mutu decis. 48. num. 21. Pater Molina à scimine
istorum relatus tom. 3. posteriori parte disput. 695. tract. 2. fol. mibi 1210. nu-
9. ubi in viam iuris luculenter materiam exagitat, y los DD. que con
calidades y circunstancias dan pena ordinaria lo dexan al arbitrio del
Juez superior, como se puede ver de Couarn. a quien siguen Vela, Me-
noch. Peguer. Riccio. Narbona in 3. recop. lib. 4. tit. 1. l. 20. glo. 14. num. 28.
(sin que les responde y satisface Molina ubi sup.) y esto con razon, pues
tales pueden ser las circunstancias que sea muy justo dárles esa pena, y
estas no declaran dichos Autores, aunque piden concurso de muchas,
como Vela, y otros.

Pero en este caso, aunque constara del delicto, no solo las calidades
del no agravan, pero ay otras que favorecen para la benignidad de la
pena. La primera, porque está recobrada la mayor porcion del hurto,
como en el caso de Mutu num. fin. La segunda por ser el primer delicto
que se les imputa, como consideró Maceraten. ubi sup. num. 3. y todos
los DD. La tercera la calidad de las personas, que estan tan abonadas,
y tienen buena naturaleza, ex quo Arnulphus Episcopus Lescourensis epi-
stol. ad Alex. Pap. fol. 46. sic ait. Tunc in potestate Iudicis est mollire senten-
tiā, & mitius indicare quam leges, cūm rerum & personarum merita pos-
ulant. Y la quarta, que como dice Bucaron dulor. esta sentencia deue te-
guirse

*y aun dia propinos
necio no esta para
cada en fallo a pe-
nar o morir.*

19^r

uirse assí por mas verdadera ; como por ser mas benigna , sin que en
 ésto tenga el Iuez arbitrio . Cum ergo hæc ita se habeant , & magna adeo
 sit vis humanitatis multumq; valeat communio sanguinis , ut pro Sex Roscio
 orabas Cicero . Meritò è vestra , Iudicis amplissimi , benignitate mitissi-
 mam rei sperabunt censuram , sub qua dicta submittimus .

e

D. Luys de Exea y Talayero.

reformada eti sent? conforme est papel. año. 1633 fol 1634.

101

Et quod illi per nos accipereant, eorum potest nisi possidat, si non
possidet illud quod ei dicitur. Quia ergo hoc nis de possessione membrorum
sunt illi qui in membris membra sunt; et quod est in membris, est in corpore. Hoc vero
est in membris, ut illi qui in membris membra sunt, possint possidere membrorum.

5

D. *Das de Eys*

A. J. L. 1942.

